

**INFORME SECRETARIAL** Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**AUTO N° 0573**

Verbal Vs. AXA Colpatria S.A.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00269-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por ELIZABETH CARDONA GIRALDO y otros contra EDGAR IMBACHI CORTÉS, EUROMOBILIA S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. observa el despacho las siguientes anomalías:

**1.** Manifiesta el togado actor, arribó los poderes pertinentes de los demandantes, sin embargo, de la revisión de los anexos no se vislumbra alguno, los que deberán aportarse reuniendo los requisitos de nuestra legislación procesal, como del Decreto 806 de 2.020. (Correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

Aunado, en lo atinente a la menor Esthefani Vélez deberá extender poder su representante legal al margen de lo regulado en el canon 54 del C.G.P.

**2.** Analizado los documentos aportados, se evidencia de los que compendia como Informe Policial de Accidente de Tránsito, el atinente a la motocicleta DRJ-636 la cual no se menciona en los presupuestos fácticos, sumado a inconsistencias que en el se detallan que no convergen con la controversia planteada. Lo que deberá aclarar o adecuar.

**3.-** Respecto los perjuicios inmateriales que señaló, se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

4.- No se observa de los anexos arribados el certificado de existencia y representación de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y EUROMOBILIA S.A.S., el cual deberá aportar debidamente actualizado y debe converger con los delineados en la demanda, adverso de ello, imperativo es proceda a modificarlo de la forma correspondiente.

5.- Ausente de requisito formal de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2.00, en consonancia con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P. se evidencia el presente asunto, habida cuenta, no se observa Anexo 5° y revisado los documentos obrantes en el plenario no se logra entrever; por lo que deberá arribar prueba de haber agotado tal actuación.

6.- Exige el Decreto 806 de 2.020 en el Artículo 6°, DEBERÁ el demandante simultáneamente al momento de presentar la demanda enviar a la pasiva al lugar donde recibirá notificaciones el mecanismo judicial incoado junto con TODOS sus anexos; sin que se hubiese allegado constancia pertinente del envío de correspondencia en tal sentido, surgiendo necesario arribe archivo bajo tales términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE** inadmisibile la presente demanda VERBAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LÉNIS**  
**JUEZ**

**760013103008-2021-00269-00**